



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 6
Teléfono 898 68 68 Ext. 2858 ejp08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
JZAG

Santiago de Cali, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Int. No.: 3710
Radicado No.: 760013187008202500181 00 T- 365882
Clase: TUTELA ELECTRÓNICA
Accionante: LUIS GUILLERMO AGUDELO QUINTERO
Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Por reparto de hoy 23 de diciembre de 2025, recibido en la misma fecha vía correo electrónico siendo las 16:25 horas, correspondió la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el Señor LUIS GUILLERMO AGUDELO QUINTERO contra UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Por lo anterior, **se dispone**:

Primero: ADMITIR el conocimiento de la acción instaurada por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, dándosele el trámite preferencial y sumario ordenado por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Segundo: ORDENAR a la Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Antioquia 3-MINISTERIO DEL TRABAJO, comunicar a los eventuales interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sobre el trámite dado a la misma, por el medio de publicidad dispuesto para tal fin.

Tercero: Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en “*(...) se ordene a la Universidad Libre de Colombia, en su calidad de operador del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, y/o a la Fiscalía General de la Nación, suspender de manera inmediata y temporal la continuación de las etapas subsiguientes del referido concurso —en particular, la publicación del consolidado definitivo de resultados, prevista para el 18 de diciembre, así como cualquier otra actuación relacionada— en cuanto pueda producir o profundizar la vulneración de mis derechos fundamentales, mientras se adopta una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela (...)*”, se traerá a colación el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por otra parte, ha doctrinado la Corte Constitucional que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, así como que las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Con base en el sustento jurisprudencial previamente citado, se debe indicar que el Juez de Tutela antes de acceder a la solicitud de medida previa, deberá analizar si de la situación fáctica puesta a su consideración, se desprende la necesidad indefectible de acceder a la solicitud incoada, ya que solo en los casos donde el Juez avizore un riesgo manifiesto para la parte accionante, se podrá legitimar la adopción de medidas previas con anterioridad al fallo de tutela, pues no es dable para el juez emitir órdenes sin que tenga un sustento fáctico que apalanque su decisión.

La H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

*“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”*¹

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación[\[2\]](#)*...”*

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar medida provisional alguna, por las siguientes razones:

Descendiendo al presente asunto, el accionante invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil como consecuencia de la respuesta emitida frente a la Verificación de Requisitos Mínimos del empleo presentada por el accionante en la etapa de valoración de antecedentes al interior del Proceso de Selección Antioquia 3 - MINISTERIO DEL TRABAJO.

Sin embargo, en esta instancia procesal, el despacho no encuentra elementos a partir de los cuales pueda concluir que existen irregularidades palmarias que permitan la procedencia de la medida provisional como acción necesaria y urgente para proteger derechos invocados por la parte accionante, y que permitan inferir que el señor LUIS GUILLERMO AGUDELO QUINTERO, no puede esperar la definición de la acción constitucional, que tiene un trámite célere de máximo 10 días.

Tampoco se vislumbra la inminente ocurrencia de un perjuicio que no se pueda subsanar posteriormente con el fallo de tutela, en caso de que se encuentre procedente el amparo solicitado; pues actualmente no se encuentra acreditada una situación que permita concluir una consecuencia insubsanable.

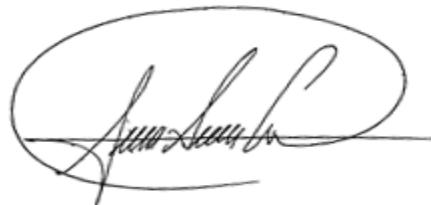
Cabe destacar que por la naturaleza de los hechos que se exponen en la demanda, es preciso agotar el trámite del traslado para integrar en debida forma el contradictorio, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes accionadas y de los terceros que eventualmente pueden verse afectados con el fallo.

Por lo anterior, no encuentra el despacho que deba adoptar una medida de protección urgente que amerite del decreto de la medida previa solicitada, pues no se acredita alguna circunstancia que impida dar espera al trámite sumario para la resolución de la presente acción de tutela, por lo que **NIEGA** la medida provisional solicitada

Cuarto: VINCULAR de manera oficiosa al MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

Quinto: A través del medio más expedito notifíquese al accionante y accionadas, sobre la admisión e iniciación de la actuación de naturaleza Constitucional y córrase traslado del escrito y sus anexos para que ejerzan su derecho de defensa y manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos expuestos, para lo cual se les concede un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



23/12/2025
JAIME SAAVEDRA LONDOÑO
JUEZ